



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA, EL DÍA 4 DE MAYO DE 2022, POR LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE L'HORTA SUD.

En Torrent, siendo las 18:00 horas del día 4 de mayo de 2022, se reúne, en los locales de la Mancomunidad de l'Horta Sud, la Junta de Gobierno Local al objeto de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, previamente convocada y notificada para este día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local.

Preside la sesión, el presidente D. José Fco. Cabanes Alonso, asistido de la Secretaria-Interventora D^a M^a Amparo Gimeno Pons, asisten las personas que, a continuación se relacionan:

Asistentes:

ENTIDAD	GRUPO POLITICO	NOMBRE
Ayuntamiento de Sedavi	PSOE	D. José Francisco Cabanes Alonso (Alcalde)
Ayuntamiento de Alaquás	PSOE	D. Antonio Saura Martin Campos (Alcalde)
Ayuntamiento de Alcásser	PSOE	D ^a . Eva Isabel Zamora Chanzá (Alcaldesa)
Ayuntamiento de Benetusser	PSOE	D ^a Eva Sanz Portero (Alcaldesa)
Ayuntamiento de Catarroja	PSOE	D ^a Lorena Silvent Ruiz (2º Vocal)
Ayuntamiento de Mislata	PSOE	D ^a M ^a Luisa Martínez Mora (2º Vocal)
Ayuntamiento de Quart de Poblet	PSOE	D. Bartolomé Nofuentes López (2º Vocal)
Ayuntamiento de Silla	PSOE	D. Vicente Zaragoza Alberola (Alcalde)
Ayuntamiento de Catarroja	COMPROMIS	D. Jesús Monzo Cubillos (Alcalde)
Ayuntamiento de Lloc Nou de la Corona	PP	D. Rubén Molina Fernández (2º Vocal)

No asisten y excusan:

ENTIDAD	GRUPO POLITICO	NOMBRE
Ayuntamiento de Xirivella	PSOE	D. Michel Montaner Berbel ((Alcalde)

Existiendo el "quórum" previsto en el art. 113.1.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Sra. presidenta declara constituida.

ORDEN DEL DIA

1. Aprobación del acta de la sesión anterior (6-4-2022).
2. Resolución del Recurso de Reposición interpuesto por el Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, contra las bases que regirán el proceso selectivo de "Agente de Empleo y Desarrollo Local". **Expte.993727C**
3. Resolución de alegaciones interpuestas por "**UTE L'HORTA RECARGA**", relativas al expediente de resolución del contrato del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad. **Expte.807854W**
4. Despacho extraordinario
5. Ruegos y Preguntas.



Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno, por **UNANIMIDAD**, acuerda aprobar el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 6 de abril de 2022.

2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA, CONTRA LAS BASES QUE REGISTRAN EL PROCESO SELECTIVO DE "AGENTE DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL". Expte.993727C

Visto el recurso de reposición formulado en fecha 25 de abril de 2022 (RE nº 283 de 25-4-2022) por D. Miguel Ángel Ruiz de Azua Antón, Decano-Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, contra la convocatoria y las bases que han de regir el proceso de selección para la provisión en propiedad de una plaza de técnico de administración especial (AEDL).

Visto el informe de la Secretaria-Interventora, de fecha 28-4-2022 y, que literalmente se transcribe:

INFORME SECRETARIA-INTERVENCION

Visto el recurso de reposición formulado en fecha 25 de abril de 2022 (RE nº 283 de 25-4-2022) por D. Miguel Ángel Ruiz de Azua Antón, Decano-Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología en nombre y representación del mismo, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 06-04-2022 por el que se aprueban la convocatoria y las bases que han de regir el proceso de selección para la provisión en propiedad de una plaza de técnico de administración especial (AEDL).

En dicho recurso se solicita, en base a los motivos expuestos, lo siguiente:

1º) Anule las bases que regirán el proceso selectivo respecto a la vacante de "Agente de Empleo y Desarrollo Local", aprobadas por la Mancomunidad de l'Horta Sud, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en fecha 06 de abril de 2022, y cuya resolución ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, número 76, de 22 de abril de 2022, en base al art. 47 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º) Se proceda a la suspensión del proceso selectivo hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto con este escrito.

3º) Se aprueben unas nuevas bases, en el que se modifique la resolución anulada y se amplíe su contenido en el que:

- Se incluyan a las siguientes titulaciones "Licenciatura y Grado en Ciencias Políticas" y "Licenciatura y Grado en Sociología" entre los requisitos mínimos para el acceso al puesto de "Agente de Empleo y Desarrollo Local".
- Se conserve (conforme al principio de conservación de actos del art. 51 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) la presentación de las solicitudes de aquellos candidatos que se hayan presentado cumpliendo con los requisitos mínimos respecto de las titulaciones necesarias para el acceso al puesto ofertado en esta convocatoria.
- Se abra un nuevo plazo para que los Licenciados o Graduados en las titulaciones de "Licenciatura y Grado en Ciencias Políticas y Licenciatura y Grado en Sociología" puedan participar en el proceso selectivo.

A la vista de ello, se informan las siguientes cuestiones

ANTECEDENTES

1. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 6 de abril de 2022, aprobó la convocatoria y las bases que han de regir el proceso de selección, mediante concurso de méritos por turno libre, para la provisión de una plaza de funcionario/a de carrera encuadrada en la Escala de la Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A2 de clasificación profesional, denominada Agente de Empleo y Desarrollo Local (AEDL), incluida en la oferta de empleo público correspondiente al año 2021, en ejecución de procesos de consolidación y estabilización del empleo temporal.



2. Mediante anuncio en el BOP de Valencia número 76, de fecha 22 de abril de 2022, se publicó la convocatoria y bases del proceso para la provisión en propiedad de una plaza de técnico de administración especial (AEDL).

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Impugnación de las convocatorias y sus bases. Conforme lo previsto en el artículo 52.2 de la LRBRL, la Resolución por la que se aprueban las bases que han de regir la convocatoria de un proceso selectivo es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, el cual se encuentra sometido al régimen general de impugnación contra este tipo de actos, por lo que frente al mismo cabe interponer un recurso potestativo de reposición, o bien, acudir directamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

SEGUNDA: Legitimación de los recurrentes para impugnar las presentes bases de convocatoria. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) limita la interposición de los recursos administrativos a quienes tengan la condición de interesado, quedando este definido en el artículo 4, en cuyo apartado segundo incluye a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales cuando tenga intereses legítimos en los términos que la Ley reconozca.

TERCERA: Plazo de impugnación y resolución. El plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes conforme a lo preceptuado en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, plazo que se contará a partir de la publicación de las bases de las convocatorias que se recurren, por lo que, si el anuncio fue publicado en el BOP de Valencia número 76, de fecha 22 de abril de 2022, puede afirmarse que el recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

A su vez, el plazo que tiene la Mancomunidad de l'Horta Sud para resolver y notificar dicha resolución es de un mes a partir de su presentación, conforme lo previsto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, citada.

CUARTA: Adecuación del contenido de las Bases. En las alegaciones formuladas, cuestiona que entre las titulaciones universitarias que se requiere a las personas aspirantes no se encuentra la Licenciatura o Grado en Sociología y/o Ciencias Políticas y de la Administración.

A la vista de ello, se informan las siguientes cuestiones:

1. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2021 se aprobó la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2021, en el marco del proceso de estabilización temporal, incluyéndose en la misma una plaza encuadrada en la Escala de la Administración Especial, Grupo A Subgrupo A2 de clasificación profesional, denominada Agente de Empleo y Desarrollo Local (AEDL).

La referida oferta de empleo público fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 241, de fecha 16-12-2021.

2. La plaza se encuentra vacante en la plantilla de funcionarios y funcionarias de esta Mancomunitat y se corresponde con el puesto nº 9 de su Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

3. La plaza ha sido ocupada por personal interino, de forma temporal e ininterrumpidamente, con anterioridad a 1 de enero de 2016 (cumpliendo lo exigido por la D.A. Sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público).

4. El puesto nº 9 de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de esta Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud tiene como titulación académica requerida la "Titulación universitaria de licenciatura o de grado, preferentemente en Derecho, Economía, ADE o Relaciones Laborales".

5. La propia Orden 5/2015, de 5 de octubre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a financiar el mantenimiento de los agentes de Empleo y Desarrollo Local en la Comunitat Valenciana, en su Anexo II regula el procedimiento para la selección de los agentes de Empleo y Desarrollo Local, y en el baremo de los candidatos se exige la "titulación académica en los ámbitos de la economía, empresa, derecho, relaciones laborales o similares".



6. Entre las funciones específicas del puesto que figuran en el puesto nº 9 de la RPT de esta Mancomunitat están:

- Coordinación y supervisión de los programas de empleo de la Mancomunitat.*
- Coordinación con las agencias de desarrollo local de la comarca.*
- Dinamización en el ámbito comarcal en materia social y económica.*
- Asesoramiento y gestión de actuaciones de promoción socioeconómica, formación y desarrollo comarcal.*
- Promoción de la cultura económica.*
- Gestión de subvenciones.*
- Coordinación con el Consorcio para el Empleo de l'Horta Sud.*
- Representante técnico de la Mancomunitat en el Consorcio.*
- Asesoramiento técnico a la Presidencia de la Mancomunitat y del Consorcio en material de promoción de empleo, gestión de planes, etc.*
- Responsable de la gestión y ejecución del punto de atención al emprendedor (Punto PAE: servicio autorizado de la Mancomunitat destinado a la tramitación gratuita del alta en el RETA, de personas que se constituyan en autónomos, a través del sistema estatal online RED CIRCE).*

7. Por todo ello, en base al perfil de las funciones a desarrollar, se requiere estar en posesión de la titulación universitaria de licenciatura o grado en Derecho, Economía, ADE o Relaciones Laborales, sin que ello pueda ser considerado discriminatorio hacia los licenciados o graduados en las titulaciones de Ciencias políticas y de la Administración y/o de Sociología, ni contrario a los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española.

8. Finalmente, respecto de la solicitud de suspensión del proceso selectivo hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto, por aplicación de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 47 de la misma ley, se ha de rechazar, tanto por ausencia de causa de nulidad de pleno derecho como por la ausencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, así como la prevalencia del interés público y de los derechos de terceros afectados por una eventual suspensión.

CONCLUSION

En opinión de la que suscribe, conforme a las consideraciones contenidas en el presente informe, procede:

PRIMERO.- Desestimar el recurso reposición formulado por D. Miguel Ángel Ruiz de Azua Antón, en nombre y representación del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología contra las bases de la convocatoria que han de regir el proceso de selección para la provisión en propiedad de una plaza de técnico de administración especial (AEDL), en base a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, en base a las consideraciones precedentes.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al interesado, señalando que la misma pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, en plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime más conveniente

En Torrent, a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA-INTERVENTORA
Fdo. María Amparo Gimeno Pons

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Hacer suyo, esta Junta de Gobierno, del informe antes transcrito de la Secretaria-Interventora de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso reposición formulado por D. Miguel Ángel Ruiz de Azua Antón, en nombre y representación del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y



Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología contra las bases de la convocatoria que han de regir el proceso de selección para la provisión en propiedad de una plaza de técnico de administración especial (AEDL), en base a las consideraciones precedentes.

TERCERO.- Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, en base a las consideraciones precedentes.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución al interesado, señalando que la misma pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, en plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. »

3.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES INTERPUESTAS POR “UTE L’HORTA RECARGA”, RELATIVAS AL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD. Expte.807854W

Visto el informe confeccionado por el despacho de NOGUERA ABOGADOS, cuyo tenor literal es:

INFORME JURÍDICO

Primero.- Mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de fecha 6 de abril de 2022, previo informe jurídico de este letrado, se acordó la incoación del expediente de resolución del contrato del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad suscrito el 11 de noviembre de 2021 entre la Mancomunidad y la UTE L’HORTA RECARGA por la causa estipulada en la Cláusula 34 del PCAP consistente en el cumplimiento defectuoso del contrato y, en concreto, por la no ejecución de la mejora ofertada por la UTE relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT, imputable al contratista, con incautación de la garantía definitiva, concediéndole audiencia tanto a la UTE adjudicataria como al avalista.

Segundo.- En el trámite de audiencia concedido, la UTE L’HORTA RECARGA se opone a la resolución contractual por causa imputable a la contratista, aduciendo, en síntesis, que en todo caso el incumplimiento de la mejora ofertada únicamente podría conllevar la imposición de penalidades, pero no la resolución del contrato, así como que existe una causa previa de resolución por causa imputable a la Mancomunidad consistente en el retraso injustificado en la firma del Acta de comprobación del replanteo.

Pues bien, a la vista de los antecedentes fácticos y de los informes técnicos emitidos en el seno del expediente de referencia, así como a lo ya manifestado en el informe jurídico anterior suscrito por este letrado, no cabe sino reiterar la desestimación de las alegaciones aducidas por la UTE adjudicataria. Veamos.

Por un lado, arguye que la única consecuencia prevista en la Cláusula 29.C) del PCAP ante el incumplimiento de la mejora ofertada es la imposición de penalidades, no pudiendo constituir causa de resolución del contrato.

Obsérvese cómo en modo alguno se niega por la UTE contratista el incumplimiento alegado por esta Mancomunidad y que constituye la causa de resolución contractual, esto es, la no ejecución de la mejora comprometida en su oferta, relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT, la cual no hay que olvidar que resultó decisiva para la adjudicación del contrato.

Cabe recordar que la mayoría de licitadores no ofertaron la citada mejora, por lo que el compromiso de su asunción por parte de la UTE contratista fue determinante para la adjudicación del presente contrato. De hecho, tal y como puede comprobarse de la clasificación de las proposiciones, de no haberla ofertado no habría resultado adjudicataria, sino que habría quedado en último lugar.



Pues bien, a diferencia de lo alegado por la contratista, la imposición de penalidades es una prerrogativa de la Administración, no resultando obligatoria para el órgano de contratación, quien, entre sus facultades, puede optar ante determinados incumplimientos que revisten gravedad y son imputables al contratista bien por imponer penalidades o bien por resolver el contrato, siendo esta última opción la que precisamente ha decidido el órgano de contratación atendiendo a las circunstancias del presente caso (principalmente, incumplimiento manifiesto y reiterado de la mejora ofertada, la cual resultó determinante para la adjudicación del contrato). No existe, como puede comprobarse a la vista de las alegaciones formuladas por la UTE, ninguna voluntad de cumplir con su proposición económica.

En ese sentido, el artículo 190.1 de la LCSP dispone que *“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta”*.

Igualmente, el artículo 192.2 de la LCSP estipula que *“Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*.

Y en concordancia con lo anterior precisamente la Cláusula 34 del PCAP prevé la resolución del contrato por causa del *“cumplimiento defectuoso del contrato, cuando el órgano de contratación no hubiera optado por la imposición de penalidades al contratista”*, lo que obviamente ratifica la facultad del órgano de contratación para optar por una opción u otra, sin que resulte en modo alguno obligatoria la imposición de penalidades.

Atendidas las circunstancias, es evidente que la UTE contratista no va a ejecutar la mejora ofertada consistente en suministrar todos los puntos de carga rápida, esto es, no es un incumplimiento puntual o ni siquiera de parte de los puntos de instalación, sino que es respecto de la totalidad del objeto del contrato y de forma continuada y permanente, habiendo quedado acreditado que no va a cumplir con la misma, incumplimiento que puede constatarse sin duda alguna del certificado del proveedor.

A juicio de quien suscribe, de aceptarse la postura de la adjudicataria se llegaría al absurdo de, constando acreditado el incumplimiento de la mejora que resultó decisiva para la adjudicación el órgano de contratación no pueda resolver, lo que no sólo supondría la vulneración del principio igualdad de todos los licitadores, sino que es evidente el enriquecimiento injusto que obtendría la contratista en tanto podría ejecutar un contrato obviando los términos de su propia proposición económica, por un coste inferior al ofertado y viendo tan solo mermado el precio de adjudicación en un 10% por la imposición de la correspondiente penalidad. Sin duda alguna, el incumplimiento de una mejora que le bastó para resultar adjudicatario no puede resarcirse con ninguna penalidad, siendo la única consecuencia admisible para tal gravedad la resolución contractual.

En todo caso, aún en el hipotético supuesto de que la imposición de penalidades resultara preceptiva, lo que negamos rotundamente, la propia Cláusula 29.C) del PCAP dispone que *“como regla general, su cuantía será un 1% del presupuesto del contrato, salvo que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave o muy grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5% o hasta el máximo legal del 10%, respectivamente”*.

Y en el apartado “observación común” a todas las penalidades previstas en la citada Cláusula se añade que ***cada vez que las penalidades alcancen un múltiplo del 5 % del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.***

A tal efecto, consta emitido informe técnico de la Dirección Facultativa de fecha 11 de marzo de 2022 en el que se afirma que *“La instalación de un punto de recarga **“SEMI-RÁPIDO”** CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO MUY GRAVE de las condiciones técnicas del contrato de adjudicación, puesto que forman parte de una mejora ofertada por el adjudicatario cuyo peso en los criterios de adjudicación supone 30 puntos sobre 100, por lo que debe ser sustituido por uno de tipo **“RÁPIDO”**. El resto de punto de recarga de vehículos serán también del tipo **“RÁPIDO”**, según las mejoras ofertadas por el adjudicatario, no admitiéndose ninguno que no se ajuste a esta característica”*.



Por consiguiente, teniendo la consideración de incumplimiento muy grave la no ejecución de la mejora de referencia, pudiendo alcanzar la penalidad prevista para dicho incumplimiento el 10% del presupuesto del contrato, resulta obvio que el órgano de contratación estaría facultado igualmente para resolver el contrato y no imponer tal penalidad.

Por tanto, no cabe duda de que el no suministro y, por ende, la no instalación de los puntos de recarga en la modalidad de carga rápida **constituye un claro incumplimiento** del citado contrato **imputable al contratista** en tanto la citada mejora, además de resultar decisiva para la adjudicación del contrato de referencia a la UTE, forma parte de su oferta y, por ende, de los términos contractuales, siendo causa de resolución del contrato en los términos expuestos en la Cláusula 34 del PCAP.

Asimismo, la UTE adjudicataria alega la nulidad de pleno derecho de la licitación en tanto *“se impone una mejora como criterio de adjudicación, consistente en sustituir todo el objeto del contrato por la instalación de 20 puntos de recarga rápida, cuyo valor es superior al total del contrato, lo que resulta en todo caso improcedente y contrario a derecho”*.

Yerra la contratista por cuanto la mejora contenida en los Pliegos como criterio de valoración -relativa la sustitución en todos los puntos de la carga semi-rápida a rápida- no se impone, sino que se trata de un criterio de adjudicación que la UTE licitadora optó por incluir en su proposición económica, a diferencia de otros licitadores que no la ofertaron, pero de ningún modo constituye una obligación inicial de la licitación.

Ahora bien, ofertada por la UTE y siendo decisiva para la adjudicación, la misma resulta de obligado cumplimiento para la contratista. Resulta inadmisibles que, tras la formalización del contrato en noviembre de 2021 y la suscripción del Acta de comprobación del replanteo en diciembre de 2021, sin que en ningún caso se manifestara tal supuesta nulidad de la contratación por parte de la adjudicataria, casualmente tras exigirse por parte del órgano de contratación el cumplimiento en su integridad de lo ofertado por la UTE en su proposición económica -incluida la citada mejora- arguya tal causa de nulidad. Obsérvese cómo no identifica la supuesta causa de nulidad en que incurre la contratación de referencia.

Además, como puede comprobarse, tampoco se aporta prueba alguna acreditativa del valor supuestamente “desproporcionado” de la citada mejora, siendo meras opiniones o manifestaciones de la adjudicataria que no vienen respaldadas en ningún presupuesto ni documentación.

Como ya motivara este letrado en su anterior informe jurídico, los Pliegos han devenido en firmes y consentidos para la contratista, sin que ahora, en sede de resolución contractual, pueda alegarse nulidad de la mejora incumplida.

Pero es más, no sólo no los recurrió, sino que los aceptó de forma incondicionada al presentar su proposición, así como al presentar la documentación requerida para la adjudicación. Aceptación y consentimiento que reiteró nuevamente en la formalización del oportuno contrato y del Acta de comprobación de replanteo, por lo que tal alegación resulta improcedente a la par de extemporánea, por lo que debe ser igualmente desestimada.

Precisamente en ese sentido se han venido pronunciando nuestros órganos administrativos y judiciales. Así, por todas, destaca la [Resolución nº 342/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales \(TACRC\) de fecha 5 de marzo de 2020](#), en la que se dispone lo siguiente:

*“En primer lugar, y antes de detenernos en el análisis de esta causa, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posible impugnación e los Pliegos fuera del plazo para dicha actuación y cuando ya se ha ejecutado la licitación basándose en los mismos, por todas: «Pues bien, tal y como expuso este Tribunal en la resolución nº 805/2019, de 11 de julio, de los recursos nº 680 y 692//2019: **“los Pliegos son una actuación administrativa dentro del procedimiento de contratación susceptible de impugnación, de manera que, al no haber sido recurridos en tiempo y forma, su impugnación indirecta en el momento actual, por medio del presente recurso, resulta extemporánea, dado que, en efecto, han ganado firmeza en vía administrativa.** Así lo viene aclarando reiterada doctrina de este Tribunal, sirva de ejemplo la Resolución nº 855/2018, de 1 octubre y 475/2018, de 11 de mayo, en la que recordando la nº 178/2013, de 14 de mayo se advierte que: FD 7º.-(...)”*



Ahora bien, es sabido que los Pliegos de Condiciones Contractuales y de Prescripciones Técnicas constituyen parte esencial del mismo contrato, como expresamente proclaman los arts. 115.3 y 116.1 del TRLCSP al establecer que 'sus cláusulas se consideran parte de los contratos' y que, por tanto, los requisitos de personal exigidos para las ambulancias, ajustados estrictamente a lo dispuesto por el Real Decreto 836/2012 regulador del transporte sanitario, fueron perfectamente conocidos y aceptados por todos los licitadores al publicarse el anuncio del contrato y presentar sus respectivas ofertas sin que fueran impugnados los Pliegos ni se efectuara observación alguna respecto de su contenido, debiéndose recordar, a este respecto, el principio capital de todo el derecho contractual público de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 145.1 del TRLCSP, 'la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna'.

Esta aceptación por los licitantes, 'sin salvedad o reserva alguna', del contenido de los Pliegos al presentar sus proposiciones, hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuanto que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación" (art. 40.2.a), fase en la que el ahora recurrente pudo y debió, en su caso, Octavo.

En este sentido, cabe invocar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma. "Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía".

Doctrina plenamente aplicable al supuesto contemplado, como lo ha sido, de hecho, en otras resoluciones de este mismo Tribunal como las recientes 17/2013 y 45/2013 que inadmitieron los recursos interpuestos por su extemporaneidad al no haberse previamente recurrido contra los pliegos o contra los actos previos que constituían realmente el verdadero objeto del recurso, tal como ocurre en el caso presente en el que, si bien se recurre formalmente contra el acto de adjudicación, realmente se está recurriendo extemporáneamente contra los Pliegos contractuales que no fueron en su día objeto de recurso alguno".

Al respecto, cabe advertir que el incumplimiento de la mejora ofertada por causa imputable al contratista consta acreditado en el informe emitido por el Ingeniero técnico del Ayuntamiento de Mislata de fecha 2 de marzo de 2022, en el que se afirma que el centro de recarga que pretende instalarse por la UTE en el citado municipio está catalogado como semi-rápido.

Asimismo, obra Informe del Director de la obra de fecha 11 de marzo de 2022, en el que se acredita que la instalación de un punto de recarga semi-rápido constituye un incumplimiento muy grave de las condiciones técnicas del contrato, por lo que debe ser sustituido por uno de tipo rápido, no admitiéndose ninguno que no se ajuste a esta característica.



Igualmente, en el certificado del fabricante aportado en fecha 15 de marzo de 2022 por la UTE, se constata que el pedido del suministro -que por cierto, se efectuó con fecha 7 de febrero de 2022 y, por tanto, tras haber transcurrido un mes y medio del plazo de ejecución del citado contrato-, corresponde a los cargadores NB CITY NBCHP470000000, los cuales, según afirma el Director facultativo en su informe de 21 de marzo de 2022, **“son cargadores de tipo SEMI-RÁPIDO y no se corresponden a las mejoras ofertadas por la UTE adjudicataria”**.

En idéntico sentido, consta informe del Director Facultativo de la obra de fecha 11 de marzo de 2022 en el que se afirma lo siguiente:

“Según el expediente de contratación del Proyecto y las mejoras en él ofertadas por la UTE adjudicataria del mismo, todos los puntos de recarga para vehículos eléctricos a instalar en el marco de la presente actuación deben ser del tipo “RÁPIDO”, según las características contenidas Pliego de Condiciones Técnicas.

(...) La instalación de un punto de recarga “SEMI-RÁPIDO” CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO MUY GRAVE de las condiciones técnicas del contrato de adjudicación, puesto que forman parte de una mejora ofertada por el adjudicatario cuyo peso en los criterios de adjudicación supone 30 puntos sobre 100, por lo que debe ser sustituido por uno de tipo “RÁPIDO”. El resto de punto de recarga de vehículos serán también del tipo “RÁPIDO”, según las mejoras ofertadas por el adjudicatario, no admitiéndose ninguno que no se ajuste a esta característica”.

En consecuencia, al expediente de contratación de referencia consta debidamente acreditado el no suministro y, por ende, la no instalación de los puntos de recarga en la modalidad de carga rápida en los 20 municipios, lo que **constituye un claro incumplimiento del citado contrato imputable al contratista**.

En ese sentido, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha emitido **Dictamen nº254/2021**, afirmando lo siguiente:

*“Como así se desprende del expediente administrativo, y aquí se ha analizado las distintas causas de incumplimiento, **no puede dejarse al libre criterio del contratista la obligación de hacer consistente en la prestación del servicio, cuya inactividad afecta a la esencia de la concesión, manifestando la actitud del contratista un evidente hecho obstaculizador al fin normal del contrato, frustrante de las legítimas expectativas de alcanzar el fin principal de la concesión.***

Es evidente la voluntad de la concesionaria de dejar de prestar los servicios a los que se refiere el contrato suscrito, pues ha cesado en cualquier tipo de actividad, e incluso ha solicitado la resolución del contrato, lo que evidencia su voluntad de no continuar con el mismo, siendo palmaria la tenaz y persistente resistencia a su cumplimiento, tanto en cuanto a los servicios que debería prestar, como a sus obligaciones económicas, lo que evidencia la gravedad del incumplimiento”.

Por lo tanto, en casos como el presente en los que la voluntad incumplidora de la adjudicataria respecto de sus obligaciones contractuales es palmaria, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana ha venido avalando la resolución por incumplimiento culpable del contratista.

Precisamente en ese sentido, se han venido pronunciando también nuestros Tribunales de Justicia. Por todas, destaca la **Sentencia 84/2020 de 24 de febrero de 2020, Rec. 346/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª**, en la que se afirma lo siguiente:

*“Con relación a los concretos incumplimientos, y examinando en primer lugar si los mismos, luego entraremos en su detalle, **son suficientes, de existir, como para fundamentar la resolución contractual** - y recordemos que la propia parte dice que deben ser "a) Gravedad del incumplimiento b) Imputabilidad al contratista c) Inexistencia de culpa de la Administración d) Proporcionalidad de la medida- **la conclusión es que sí.***



Sin perjuicio de lo que se irá detallando, y en cuanto a los puntos mencionados, cabe decir lo siguiente:

a) En cuanto a la gravedad de los incumplimientos, hay que considerar tales los que impiden o pueden impedir la obtención de la finalidad esencial del contrato, como recordó el dictamen del Consejo Consultivo 238/2016 de 18 de octubre:

*" (...) El abanico de incumplimientos contractuales se revela pues, apriorísticamente notorio. **Bastaría para justificar la resolución contractual** el recordad la regla general de procedencia de realizarla como consecuencia de **la no realización de la prestación convenida y que configuró la causa de la celebración del contrato** (artículo 1271y1274 Cc). El incumplimiento como causa de resolución, no es solo propio y específico de este contrato administrativo, pues se inserta en los principios que presiden e inspiran la teoría general de los contratos. Y cabe también recordar ahora que **la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, que el cumplimiento de las obligaciones es siempre exigible.** (...).*

(...) Un criterio a tomar en consideración al objeto de deslindar los incumplimientos que pueden ser desencadenantes de resolución contractual, de aquellos otros a los que puedan asignarse consecuencias diversas lo marcó el Tribunal Supremo sobre la base de determinar que la gravedad o la esencialidad del incumplimiento debería ubicarse en función o en dependencia de la posibilidad de obtener o no el fin perseguido en el contrato. (...).

Desde esta perspectiva y a la vista de los incumplimientos denunciados y de las dificultadas que dispone la Administración para obtener información y datos por parte del concesionario, creemos que puede racionalmente convenirse la imposibilidad de que la administración obtenga una prestación satisfactiva de los intereses generales y en consecuencia, resultaría concurrente causa proporcionada y suficiente de resolución contractual.

(...) ha sido una constante la voluntad de aplicar y transformar el contrato adaptándolo a su interés y apartándose de muchos de los aspectos esenciales del mismo, sin que se pueda esgrimir que hay otras posibles interpretaciones para justificar hacer lo que quiere, por difícil o imposible que sea acoger dichas interpretaciones, a menudo peregrinas. De hecho, en dos peticiones e interpretación, una de ellas se rechazó y no se recurrió, y la otra se rechazó y, recurrida, se desestimó por este TSJA el 20 de febrero de 2019 (PO 20/2015)".

Aplicada la jurisprudencia extractada al supuesto que nos ocupa, no cabe sino afirmar la procedencia de la resolución contractual por culpa de la adjudicataria en tanto ésta no realiza la prestación convenida y que configuró la causa de la celebración del contrato, por lo que la Mancomunidad no obtiene una prestación satisfactoria en los términos expuestos.

Asimismo, cabe señalar la Sentencia 283/2011 de 5 de abril de 2011, Rec. 494/2010, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, que dispone lo siguiente:

"Que efectivamente, en el expediente administrativo de resolución contractual consta dictamen emitido por el Consejo jurídico consultivo valenciano, dictamen en el que se enumeran los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contratista, sin que por parte de éste se haya ejecutado inversión alguna de las ofertadas como ampliación y mejora de las instalaciones, ni las obligatorias ni las ofertadas voluntariamente y pone de manifiesto que tales incumplimientos en modo alguno fueron puntuales ni esporádicos, sino que se trató de una notable y generalizada deficiencia en la ejecución de la adjudicación.

(...) De la lectura de los preceptos que acabamos de reseñar, relativos a la resolución de los contratos administrativos, resulta ya una primera conclusión indudable, y es que la resolución de un contrato



administrativo por causas imputables al contratista, supone que la Administración podrá acordar la resolución del contrato, concediendo audiencia al interesado y, si este formulase oposición, informará el Consejo de Estado o el órgano consultivo equivalente, y finalmente y esto es importante, dado que en el supuesto de resolución por no formalización del contrato por causa imputable al contratista, es consecuencia obligada y necesaria de esta causa de resolución, la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración, consecuencia que en general se establece en los mismos términos por el artículo 113.4 para todo incumplimiento culpable del contratista, de lo que se sigue con claridad meridiana que las consecuencias necesarias, accesorias e inseparables de cualquier resolución del contrato por causa imputable al contratista, son la incautación de la fianza y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

*(...) **La incautación de la fianza está reservada, en efecto, para los casos de resolución contractual por culpa del contratista, jugando en tales casos como indemnización previamente fijada (STS de 22 de julio de 1988).***

*Y ciertamente del examen de la prueba documental aportada, **esta Sala debe concluir estimando el recurso de apelación interpuesto al considerar conforme a derecho la resolución administrativa impugnada y con ello la naturaleza culpable del incumplimiento que de la parte adjudicataria se proclama. Sin que en ningún caso la conducta municipal que aparece detallada en el informe del Secretario en el que la juez a quo sustenta sus razonamientos y conclusiones, permita desvirtuar la naturaleza culpable de incumplimiento, estando debidamente definidas y aceptadas por la adjudicataria en la concesión suscrita, las mejoras e inversiones que se comprometía a ejecutar durante la concesión y estando además debidamente presupuestadas (...)***

Por consiguiente, por cuanto la UTE adjudicataria se niega a ejecutar la mejora comprometida en su oferta procede la resolución contractual por culpa del contratista.

Por otro lado, aduce la adjudicataria que *“el presente contrato se encuentra incurso en CAUSA LEGAL DE RESOLUCIÓN por haberse producido un incumplimiento por parte de la Administración contratante, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, AL HABER INCURRIDO EN LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA COMPROBACIÓN DEL REPLANTEO”*.

Sin embargo, tal alegación no puede ser sino igualmente desestimada. Resulta del todo improcedente que más de cinco meses después de suscribir el correspondiente **Acta de comprobación del replanteo favorable y sin reparo alguno** por parte de la UTE se pretenda alegar la supuesta demora en la formalización de la misma.

Esto es, con posterioridad a suscribir la misma sin reparos y de forma favorable el 22 de diciembre de 2021, tras la incoación de la resolución contractual por causa imputable a la adjudicataria, se invoca una supuesta demora en su formalización como causa de resolución contractual.

Pues bien, no es cierto que exista tal demora imputable a la Mancomunidad, pero, en cualquier caso, obviamente la firma del Acta de comprobación del replanteo favorable y sin reparos por parte de la UTE adjudicataria convalidaría cualquier supuesto retraso en su formalización, por lo que tal alegación resulta improcedente, además de extemporánea, por lo que debe ser desestimada.

Tampoco resulta cierto que el Director Facultativo de la obra en fecha 8 de febrero de 2022 ordenara, sin más, la paralización de los trabajos. Como puede comprobarse del correo electrónico remitido por el técnico a la UTE, tal orden deriva del incumplimiento en la ejecución del contrato por causa imputable a la contratista, manifestando que no se admitirán por parte de la Mancomunidad puntos de carga en la modalidad de semirrápida por cuanto los mismos suponen un claro incumplimiento de la mejora ofertada. Por tanto, tal paralización es culpa única y exclusivamente de la UTE adjudicataria.

Por consiguiente, en virtud de cuanto ha sido expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas por la UTE adjudicataria en el trámite de audiencia concedido en sede de resolución contractual.



Tercero.- No consta que se hayan formulado alegaciones por parte del avalista en el trámite de audiencia concedido a tal efecto.

Cuarto.- Por tanto, constando acreditado el cumplimiento defectuoso del contrato, habiendo optado el órgano de contratación por la no imposición de penalidades al contratista, se considera ajustado a Derecho la resolución del contrato por la causa de la Cláusula 34 del PCAP, siendo imputable a la adjudicataria.

En cuanto al procedimiento de resolución, el artículo 109 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, establece que **la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación** y, por lo que aquí nos ocupa, siendo preceptivo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) **Audiencia del contratista y del avalista** -en caso de que se proponga la incautación de la fianza- por plazo de diez días naturales, que ya se ha concedido, habiendo presentado oposición expresa la UTE adjudicataria.

b) **Informe del Servicio Jurídico y de la Secretaría de la Mancomunidad.**

c) **Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana**, cuando se formule oposición por parte del contratista, que como en el presente caso así ha acontecido, resulta preceptivo.

Si bien, cabe advertir que el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Por lo que respecta al plazo del expediente de resolución, hay que tener en cuenta que, si bien el artículo 212.8 de la LCSP estipula que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses, dicho apartado ha sido declarado contrario con el orden constitucional de competencias para las entidades locales, con las salvedades y en los términos del fundamento jurídico 7.C) c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 68/2021 de 18 de marzo (BOE 23 abril).

Por ello, en defecto de plazo específico, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el que se dispone que *“cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento. Por consiguiente, el presente expediente de resolución contractual deberá ser instruido y resuelto en el **plazo máximo de tres meses** desde el acuerdo de incoación.

En conclusión, quien suscribe **informa FAVORABLEMENTE la resolución del contrato** del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad suscrito el 11 de noviembre de 2021 entre la Mancomunidad y la UTE L'HORTA RECARGA **por la causa estipulada en la Cláusula 34 del PCAP** consistente en el cumplimiento defectuoso del contrato y, en concreto, por la no ejecución de la mejora ofertada por la UTE relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT; siendo la causa imputable única y exclusivamente al contratista.

Dicha resolución llevará consigo la incautación de la garantía definitiva constituida a tal efecto por un importe de 17.126,03 euros, mediante CERTIFICADO DE SEGURO nº 7412166503046 y POLIZA DE SEGURO DE CAUCION nº 1800010284C de la entidad SOLUNION SEGUROS, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A. de fecha 19 de octubre de 2021.

El importe de los daños y perjuicios causados por la contratista a la Mancomunidad hasta la fecha, según consta de los datos obrantes al expediente contractual, asciende a la cantidad de 17.847,50 euros, sin perjuicio de los que en su caso puedan derivarse, tales como la posible pérdida de la subvención al que se encuentra vinculado el contrato de referencia.



Quinto.- Por consiguiente, constando propuesta del órgano de contratación, así como oposición expresa del contratista, previo informe jurídico de la Secretaría de la Mancomunidad, el cual resulta preceptivo, se deberá remitir el presente expediente de resolución al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el letrado que suscribe propone al órgano de contratación la adopción del siguiente acuerdo:

- 1) *Desestimar las alegaciones formuladas por la UTE adjudicataria frente a la incoación de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista.*
- 2) *Acordar la remisión del presente procedimiento al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana con propuesta de resolución por incumplimiento culpable con incautación de la garantía definitiva constituida.*
- 3) *Suspender el plazo para resolver y notificar desde la remisión hasta que el Consell emita su informe preceptivo no vinculante o, en todo caso, hasta el plazo máximo de tres meses.*
- 4) *Notificar el presente acuerdo a los interesados, haciendo constar expresamente que frente al mismo no cabe interponer recurso alguno por ser un acto de trámite, sin perjuicio de los que se consideren oportunos.*

Lo que antecede es cuanto debe informar quien suscribe, sin perjuicio de aceptar otras consideraciones mejor fundadas en Derecho.

En Valencia, a 29 de abril de 2022.

Fdo.- Letrado-Asesor, José Luis Noguera Calatayud.

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- *Hacer suyo, esta Junta de Gobierno, del informe antes transcrito del Letrado-Asesor, José Luis Noguera Calatayud de 29 de abril de 2022 y con el Vº Bº de la secretaria-interventora de la Mancomunidad.*

SEGUNDO.- *Desestimar las alegaciones formuladas por la UTE adjudicataria frente a la incoación de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista.*

TERCERO.- *Acordar la remisión del presente procedimiento al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana con propuesta de resolución por incumplimiento culpable con incautación de la garantía definitiva constituida.*

CUARTO.- *Suspender el plazo para resolver y notificar desde la remisión hasta que el Consell emita su informe preceptivo no vinculante o, en todo caso, hasta el plazo máximo de tres meses.*

QUINTO.- *Notificar el presente acuerdo a los interesados, haciendo constar expresamente que frente al mismo no cabe interponer recurso alguno por ser un acto de trámite, sin perjuicio de los que se consideren oportunos.»*

4.- DESPACHO EXTRAORDINARIO

No hay.



5.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ni se formulan ni se producen.

No obstante el Sr. Presidente, informa que la Mancomunidad va a realizar un Curso Formativo dirigido a Cocejales, personal técnico municipal (arquitectos, ingenieros, personal de educación, responsables de departamentos o personas relacionadas con la instalación y el mantenimiento de las áreas infantiles). Las fechas previstas son , el 7 y 8 de junio de 10 a 14 en el salón de plenos de la Mancomunitat.

El objetivo del curso es actualizar conocimientos sobre la normativa de seguridad y accesibilidad de las zonas para poderlos aplicar a su tarea diaria. Hará hincapié en los requisitos más importantes que las normas y documentos recogen con el fin de garantizar la seguridad y accesibilidad de las áreas de juegos infantiles de entrenamiento y de deporte.

La Mancomunitat financiará la participación de una persona de cada Ayuntamiento, pero podrán participar el número de personas que consideréis oportunas. El coste del segundo, el tercero, el cuarto o los que queráis son 100€ más IVA por participante de Ayuntamiento que se deberán abonar directamente a la empresa responsable de la formación, en el número de cuenta que pondremos.

La fecha límite de inscripción será el 3 de junio. Cualquier duda, que se pongan en contacto con Ricardo Peris (Responsable de comunicación).

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 18:30 horas, por el Sr. Presidente se da por finalizada la sesión, de todo lo cual, yo como Secretaria doy fe.

Vº Bº

El Presidente

Fdo: José Fco. Cabanes Alonso

Doy Fe

La Secretaria-Interventora

Fdo: M^a Amparo Gimeno Pons